REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2020-00456
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORENO NIÑO
DEMANDADO: MARTIN EMILIO SARMIENTO RODRÍGUEZ

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Idem **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"**.

Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

En el presente caso se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de $274'000.000,oo, que es el valor del precio pactado en el contrato de promesa de compraventa en el que el acá demandante funge como promitente comprador y el demandado como promitente vendedor, último del cual se predica incumplimiento.

Dicho contrato no contiene en su cuerpo una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE a cargo del demandado y a favor del demandante por dicha suma de dinero, pues no obra en el mismo que la parte demandada expresamente se hubiere obligado a tal prestación ni menos un momento (exigibilidad) en que debiera hacerlo.

Recordemos que la obligación que surge de una promesa de contrato es la de celebrar el contrato prometido, y la obligación acá ejecutada no se encuentra en cabeza del demandado, pues el documento presentado (parcial por cuanto le falta la primera hoja) no reúne los requisitos previstos por el art. 422 del C.G.P. de ser clara, expresa ni exigible, ni proviene de él como deudor, por ende, no existe título ejecutivo en su contra.

Obsérvese que por mandato legal (art. 422 C.G.P.) el mérito ejecutivo de un documento se deriva de la concurrencia de los elementos indicados en el párrafo anterior y no de expresiones que en ese sentido plasmen las partes.

Así las cosas, además de no existir una obligación con las características que exige el art. 422 del C.G.P., no hay legitimación en la causa entre demandante (acreedor – promitente comprador) y demandado (deudor – promitente vendedor).

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6383a2f8df53228f61c8b199abcc76be55ffcca8191b9f08a9103526b0a6ca9c**

Documento generado en 20/01/2021 03:47:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica